



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, CAN, piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-0237-00
Demandante:	SERGIO RICARDO MURCIA PEÑA
Demandado:	SUBRED INEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

Tema: *Contrato Realidad-Auxiliar de enfermería en ambulancia*

1. ASUNTO POR DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la siguiente sentencia que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 y conforme la siguiente motivación:

2. ANTECEDENTES

2.1 Pretensiones: El señor **Sergio Ricardo Murcia Peña**, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la comunicación radicado No. 20181100035091 de 9 de febrero de 2018 emitida por la entidad demandada y notificado el 13 de febrero del mismo año, en la cual se negó el pago de las acreencias laborales derivadas de la existencia de un contrato de trabajo realidad que existió entre las partes durante el período comprendido entre el 01 de junio de 2015 hasta el 01 de enero de 2018.

Como consecuencia de la nulidad del acto acusado, solicita la declaración de la existencia de un contrato de trabajo realidad entre las partes y a título de restablecimiento del derecho los siguientes conceptos:

- (i) A título de reparación del daño, las diferencias salariales existentes entre los servicios remunerados por prestación de servicios y los salarios legales y convencionales pagados a los auxiliares de enfermería en ambulancia del 01 de junio de 2015 hasta el 01 de enero de 2018, sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4º artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.
- (ii) Que pague a título de indemnización el valor equivalente al auxilio de las **cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios de junio y diciembre, prima de navidad, prima de vacaciones, compensación en dinero de vacaciones** causadas durante todo el tiempo de prestación de servicios liquidado con el salario legal asignado al cargo de auxiliar de enfermería en ambulancia de la Subred Centro Oriente E.S.E, entre el día 01 de junio de 2015 hasta el 01 de enero de 2018, sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4º artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.
- (iii) A título de Reparación del daño los porcentajes de cotización de los aportes en **SALUD y PENSION**, que le correspondía realizar a la entidad demandada y que debió cancelar al fondo pensional y a la E.P.S del 01 de junio de 2015 hasta el 01 de enero de 2018, sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4º artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.
- (iv) La devolución del importe de la totalidad de los descuentos realizados por la demandada a la parte actora durante la prestación de los servicios por concepto de retención en la fuente.
- (v) La **indemnización contenida en la ley 244 de 1995** artículo 2º a razón de un día de asignación de salario por cada día de mora en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales legales, extralegales y cesantías reclamadas hasta cuando se produzca el pago, así como la indemnización de que trata el parágrafo 1 del artículo 29 de la Ley 789 de 2002
- (vi) Las cotizaciones en forma retroactiva a la Caja de Compensación Familiar CAFAM durante el tiempo que laboró la demandante, es decir, del 01 de junio de 2015 hasta el 01 de enero de 2018, sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4º artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.
- (vii) Que se condene al demandado al pago de la indemnización que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no afiliar a la demandante el Fondo Nacional del Ahorro, ni haber efectuado las consignaciones de las cesantías a este y la indemnización de perjuicios por el incumplimiento del suministro del calzado y vestido de labor.

Igualmente, solicita se condene a la entidad demandada que pague a la actora la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daños morales, además se le condene al pago total inmediato del restablecimiento del derecho y de la reparación del daño causado ordenando liquidar intereses de mora, si el pago no se hace efectivo en la oportunidad señalada conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, solicita se declare que el tiempo laborado por la demandante bajo la modalidad de contratos sucesivos denominados “arrendamiento” de servicios de carácter privado” y de “prestación de servicios” con la demandada se deben computar para efectos pensionales, ordenando emitir la certificación laboral para el efecto.

2.2. Hechos. Tal como lo señaló en la demanda los hechos son los siguientes

Señala el demandante que fue vinculado a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. para prestar sus servicios en el cargo de auxiliar de enfermería en ambulancia, de forma personal y subordinada, a través de múltiples contratos de prestación de servicios de manera sucesiva, habitual y sin interrupción desde el 01 de junio de 2015 hasta el 01 de enero de 2018.

Afirma que devengó la suma de Un millón Cuatrocientos Ochenta y un mil Quinientos Noventa y Nueve pesos mensuales Moneda Corriente (\$1.481.599M/CTE) los cuales le eran consignados en una cuenta bancaria; sostiene que debía cumplir un horario laboral de domingo a domingo, entre 7:00 am a 7:00 p.m.

Señaló que las funciones que cumplía en el cargo de auxiliar de enfermería en ambulancia consistían en: realizar el cuidado y atención del paciente durante el traslado primario y/o secundario priorizado, realizar la atención y manejo del usuario de acuerdo a las instrucciones dadas por el médico de ambulancia o médico regulador del CDCRUE, ajustándose a las guías de atención pre hospitalaria, de igual forma, debía realizar la evaluación, monitoreo y manejo inicial del paciente recolectar los elementos de pruebas y participar en la cadena de custodia de los mismos.

Indicó que la accionada le exigía afiliarse como trabajador independiente al sistema general de seguridad social en salud y pensiones, y previamente a la continuidad laboral debía adquirir una póliza de cumplimiento de responsabilidad civil.

Adujo que en cada pago le era descontado una deducción por concepto de retención en la fuente e impuesto I.C.A y que además que le fue expedido carnet que lo identificaba como empleado del Hospital Rafael Uribe Uribe.

Manifestó que le hacían llamados de atención con relación a su trabajo, recibiendo órdenes de sus superiores y realizando de manera personal la labor encomendada;

sumado al hecho que dentro del Hospital había personal de la planta que realizaba las mismas funciones que él.

Agregó que durante el tiempo que laboró no le fueron otorgadas las vacaciones como tampoco le fueron compensadas en dinero, así como nunca le reconocieron y pagaron prestaciones sociales.

Señaló que el 20 de enero de 2018, presentó petición ante la entidad accionada solicitando el reconocimiento y pago de las acreencias laborales derivadas de los contratos de prestación suscritos con la misma.

Adujó que la entidad demandada por medio de radicado No. 20181100035091 de 9 de febrero de 2018, contestó de forma negativa su solicitud.

2.3 Normas violadas y concepto de violación. Como normas violadas se citan en la demanda las siguientes: Decreto 3074 de 1968, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1968 Decreto 1045 de 1968, Decreto 01 de 1984, y como normas constitucionales violadas los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 48, 53, 58, 121, 122, 123, 126, 209, 277 y 351-1, además cita sentencias de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Señaló que la entidad accionada pretendió esconder una relación laboral durante todo el tiempo de trabajo del demandante como auxiliar de enfermería en ambulancia y dentro de las instalaciones de la empresa demandada sin ninguna justificación; agregó que se demostró con el material probatorio la mala fe patronal por lo tanto se deben acceder a las pretensiones de la demanda.

Expresó que la demandante prestó sus servicios de forma directa, no podía delegar funciones a ella asignadas y que se encontraba subordinada y cumplía las órdenes de su superior. Argumentó que la entidad demandada para no contratar directamente a la demandante, lo hizo mediante contratos de arrendamiento de servicios personales de carácter privado y de prestación de servicios personales para no vincularla, pero se encuentra probado que el demandante siempre estuvo recibiendo órdenes.

Finalmente, indicó que el demandante como auxiliar de enfermería en ambulancia ha realizado actividades establecidas por el hospital, cumpliendo agendas previamente elaboradas por el empleador, por tal razón, no se puede entender que el mismo podía delegar sus actividades a un tercero de su elección o que cualquiera podía ejecutar las actividades a él encomendadas, aunado al hecho que está probado que el demandante trabajaba de domingo a domingos y que por esto se le cancelaba un pago mensual fijo, concurriendo los tres elementos de los que trata el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

2.4. Actuación procesal. La demanda se presentó el 15 de julio de 2018¹, por medio de auto de 26 de julio de 2018², el Despacho admitió la demanda de la referencia por encontrar colmados los requisitos para su procedencia; asimismo, el 16 de agosto de 2019³, fue notificada mediante correo electrónico a las partes demandadas, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁴. El extremo pasivo de esta litis contestó la demanda en término tal como se observa en escrito 31 de octubre de 2019⁵.

Posteriormente, se llevó a cabo audiencia inicial en la cual se desarrollaron cada una de las etapas consagradas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, desde el saneamiento hasta el decreto de pruebas, en dicha etapa se decretaron unas pruebas documentales, como también unos testimonios e interrogatorio de parte. Llegado el día de la audiencia se recibieron los testimonios e interrogatorio de parte decretados, se incorporaron las pruebas que hasta la fecha habían llegado y se cerró el periodo probatorio. Finalmente, por medio de auto de 6 de noviembre de 2020, se corrió traslado para alegar de conclusión.

2.5. Pronunciamiento de la parte demandada. La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., por conducto de apoderado judicial, contestó en término la demanda⁶, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda aduciendo que no se encuentran respaldadas en la realidad de los hechos, ni se estructuran los presupuestos legales para su prosperidad.

Señaló que el ex contratista suscribió libre y voluntariamente contrato de prestación de servicios con el Hospital Uribe Uribe para llevar a cabo un objeto contractual en el especificado; vínculo contractual que no constituye una relación distinta a la contratada por el hospital donde el demandante de manera autónoma, independiente y sin subordinación, desarrollaba las actividades pactadas en el contrato de prestación de servicios.

Agregó que la petición de declaratoria de nulidad debería estar inmersa en alguna de las causales contempladas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, en ninguna de ellas se encuentra relacionado el objeto de la solicitud de nulidad del acto que aquí se está atacando, por lo tanto las pretensiones se deben atender de forma desfavorable; señala que entre el demandando y el actor nunca existió una relación laboral, por cuanto solo existió una relación contractual regida por el derecho privado, civil y comercial, conforme al artículo 195 de la Ley 100 de 1993, además nunca se configuraron los elementos esenciales del contrato de trabajo.

1 Ver folio 96 del expediente digital

2 Ver folio 98 del expediente digital

3 Ver folio 109 del expediente digital

4 Fls. 78

5 Ver folio 115 del expediente digital

6 Folio 115 expediente digital

En su defensa, la entidad demandada propone las excepciones de pago, inexistencia del derecho y la obligación, ausencia de vínculo de carácter laboral, cobro de lo no debido, prescripción, el demandante es parcialmente coautor, legalidad de los contratos suscritos entre las partes.

Expresó que las relaciones contractuales celebradas con el demandante se finalizaron y cancelaron conforme a ley, es por ello, que la entidad no tiene ningún tipo de obligación frente a la demandante, dado que los contratos de prestación de servicios fueron ejecutados y pagados conforme a como la modalidad contractual lo exigía.

Manifestó que la labor fue consentida y aceptada por el demandante, de acuerdo con su contrato de trabajo de prestación de servicios, sin que hubiese establecido alguna prestación, además el pago de la remuneración fue con ocasión al pago de los honorarios pactados, valor que recibió de forma mensual como prestación de los servicios. Indica que la calidad de la demandante fue de contratista, situación que no fue cuestionada, además aceptó las condiciones del contrato.

Agregó también que el accionante no puede pregonar que tenía un jefe inmediato que le impartía ordenes, porque como es común debe existir una persona que tenga el manejo y control de las actividades que desarrollan, sin que ello quiera decir que a la demandante se le impartían ordenes, además añadió que el ejercicio de su actividad fue de manera autónoma e independiente.

2.6. Alegatos de conclusión.

2.6.1 La parte demandante. Presentó sus alegatos de conclusión por escrito en los cuales solicitó que se accedan a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, indicó que conforme a las pruebas recaudadas legalmente dentro del proceso no existe duda de la prestación personal del servicio del demandante, como tampoco del pago de una suma de dinero como abono a pago de nómina.

Tampoco existe duda sobre la subordinación de tipo laboral, debido a que este recibía órdenes directas de sus jefes inmediatos quienes eran los mismos que le daban órdenes a los auxiliares de planta quienes cumplían las mismas funciones que el demandante, así mismo realizaban la rotación en turnos mensuales supervisados por sus superiores quienes le daban órdenes directas.

Expresó que también se demostró que los empleados que desempeñaban los cargos de planta sí tenían todas las garantías laborales y económicas plasmadas en la convención colectiva.

La parte actora añadió que los testimonios fueron claros en afirmar la situación que vivieron los contratistas en torno a la actividad laboral y su vínculo entre el hospital y la demandante, habida cuenta que no se trataron de testimonios de oídas sino

presenciales de los hechos expuestos por la actora, demostrándose la subordinación laboral elemento que plenamente se estableció con su dicho.

Señaló que la Carga de la prueba se encuentra cumplida debido a que todos los testigos laboraron con la demandante en un periodo de tiempo, siendo estos quienes pueden testificar sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos debatidos, al haber sido todos ellos coherentes, concisos y claro con relación a los hechos esbozados por la actora, concluyéndose la existencia de una verdadera relación laboral disfrazada por sucesivos e ininterrumpidos contratos de prestación de servicios y de arrendamiento de servicios personales figura novedosa y sobre todo mal intencionada para desdibujar la relación laboral aquí demostrada.

2.6.2 La parte demandada. Presentó sus alegatos de conclusión en los que señaló que el demandante recibía órdenes o directrices de un presunto jefe, sin embargo, tal afirmación no tiene la fuerza para demostrar la subordinación, puesto que lo que el señor Murcia entiende como orden es la normal instrucción y/o coordinación respecto del cumplimiento de las actividades pactadas, que hacen parte de la normal supervisión del contrato de prestación de servicios.

Añadió que la declaración del Demandante no fue certera en su manifestación respecto de su falta de autonomía para cumplir con el objeto contractual, ni sobre la existencia de subordinación en la relación contractual, debido a que el control de la prestación de sus servicios se llevaba a través de un libro denominado “Bitacora” en el que se hacía entrega y recibo del vehículo, consignando entre otras cosas el estado en que lo recibían.

Así mismo, es claro que el referido libro se encontraba bajo la custodia del conductor de turno y reposaba en la ambulancia y que este solo era consultado por el supervisor del contrato esporádicamente, por el contrario, lo que se demuestra la coordinación del servicio por medio de estas ayudas tecnológicas, que no le permitían al supuesto jefe comprobar o controlar de manera efectiva si el contratista cumplía o no, resumiendo lo anterior en el principio de la buena fe.

Expresó que de las pruebas testimoniales no se probó que al Demandante le fueren impartidas órdenes operativas o misiones de trabajo en las que se especificara las instrucciones particulares sobre la labor a desarrollar; añadió que dentro del plenario no obran pruebas documentales ni testimoniales que permitan afirmar que dependía de un superior jerárquico, que recibía órdenes continuas y realmente de subordinación, lo que se probó es que realizaba una coordinación de actividades para hacer efectiva la prestación del servicio de salud.

Por lo anterior, solicita del Despacho se nieguen las pretensiones de la demanda puesto que no se encontró probado el elemento de la subordinación.

2.5.3 Concepto del Ministerio Público. La delegada del Ministerio Público ante este Despacho, se abstuvo de presentar concepto en el presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

3.1 Problema Jurídico. Tal como quedó fijado en la audiencia inicial.

Se debe determinar en primer lugar Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la comunicación con **radicado No. 20181100035091 de 9 de febrero de 2018**, por medio del cual se le negó el pago de las acreencias laborales derivadas de la existencia de un contrato realidad que existió entre la entidad demandada y el actor entre el **01 de junio de 2015 hasta el 01 de enero de 2018**.

Como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad y previa declaratoria del contrato realidad, se debe establecer si el actor tiene derecho a que la entidad demandada le pague **las diferencias salariales** existentes entre los servicios remunerados mediante contrato de prestación de servicios y los salarios legales y convencionales pagados a los **auxiliares de enfermería en ambulancia**.

Así mismo se debe determinar si tiene derecho al pago de las **cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios de junio y diciembre, prima de navidad, prima de vacaciones, compensación en dinero de vacaciones** causadas durante todo el tiempo de prestación de servicios liquidado con la asignación legal asignada al cargo de auxiliar de enfermería en ambulancia.

De la misma manera si le asiste el derecho a que se le paguen los porcentajes de cotización correspondientes a los aportes en **SALUD y PENSIÓN**, que le correspondía realizar a la entidad demandada y que debió cancelar al fondo pensional y a la E.P.S, y a la **devolución del importe** de la totalidad de los descuentos realizados por la demandada a la parte actora durante la prestación de los servicios **por concepto de retención en la fuente**; a la **indemnización contenida en la ley 244 de 1995**, Las cotizaciones en forma retroactiva **a la Caja de Compensación Familiar CAFAM** durante el tiempo que laboró el demandante.

Por último si tiene derecho a que se le pague el **daño moral**, los intereses de mora, y a que se **declare** que el tiempo laborado por el demandante bajo la modalidad de contratos sucesivos denominados “arrendamiento” de servicios de carácter privado” y de “prestación de servicios” con la demandada se deben computar para efectos pensionales, ordenando emitir la certificación laboral para el efecto.

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: **(i)** La diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral, **(ii)** Línea jurisprudencial del H. Consejo de Estado frente al contrato realidad, **(iii)** La prescripción extintiva de los derechos derivados de la vinculación laboral como realidad **(iv)** De la relación de coordinación en los contratos de prestación de servicios, la subordinación, el elemento medular del contrato realidad, y **v)** Caso concreto.

3.2. La diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral.

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993, señala que son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades del Estado, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad.

Entre los contratos estatales que establece la norma, se encuentra el de Prestación de Servicio y lo define como aquellos que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, expresando que sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, precisando que en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Por su parte el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 22 define el contrato de trabajo como *“aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.”*

Para que el contrato de trabajo se configure, o se presuma, deben confluir unos elementos que de presentarse simultáneamente dan lugar a la relación laboral, esto es (i) actividad personal del trabajador, (ii) continuada subordinación (iii) y retribución.

La Constitución Política de 1991, en el Capítulo II artículo 125, relativo a la función pública, contempla que:

“(...) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente” (art. 122 CP.), y seguidamente señala que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley...”

Por consiguiente, la vinculación a la administración para el ejercicio de la función pública puede ser de diferentes clases de acuerdo al ordenamiento jurídico y según las especificidades propias de las circunstancias, las cuales desde el punto de vista

ordinario son: legal y reglamentaría (empleado público) y laboral contractual (trabajador oficial). Sólo en casos excepcionales se vinculará a contratistas para la prestación de sus servicios (relación contractual estatal).

En ese orden, los dos primeros; es decir, el vínculo legal y reglamentario y laboral contractual, obedecen a una relación de índole laboral, por lo tanto tienen elementos esenciales que los hacen diferentes al estatal de prestación de servicios, por cuanto en ellos se presenta (i) la subordinación al empleador, (ii) la prestación personal del servicio y (iii) el pago de una remuneración.

Contrario sensu, en el contrato de prestación de servicios, la actividad es independiente, puede ser desarrollada por una persona natural o jurídica, caracterizándose, porque carece del elemento de subordinación laboral o dependencia. Sin embargo, el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestre la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, por manera que el contrato de prestación de servicios, como lo ha sostenido la Corte Constitucional⁷ y el H. Consejo de Estado⁸, no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales.

En efecto, el contrato de prestación de servicios se funda en el desarrollo de una actividad independiente que puede provenir de una persona jurídica con respecto de la cual no existe el elemento de la subordinación laboral que se refleja en la potestad de ser autónomo en la ejecución de la labor contratada; es decir, quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales y quien suscribe un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas.

Por consiguiente, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre un particular y una entidad pública, y se acredita la existencia de los tres elementos propios de todo contrato de trabajo -subordinación, prestación personal del servicio y remuneración-, producto de esto, surge el derecho a que sea reconocida una relación laboral que, en consecuencia, confiere al contratista las prerrogativas de orden prestacional, en atención al principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

Los contratos de prestación de servicios se permiten en los casos en los cuales la función de la administración no puede ser realizada por personas pertenecientes a la planta de la entidad oficial contratante, o por la necesidad de conocimientos especializados, pudiendo ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación continuada, caso en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas.

⁷ Sentencia C-154/1997, con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara.

⁸ Consejo de Estado, secc. 2ª, sub-secc. "B", sentencia del 25 de marzo de 2010. CP Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Exp. 1131-09.

3.3.- Antecedentes jurisprudenciales del contrato realidad⁹

El tema del contrato realidad ha generado importantes debates judiciales. Uno de ellos se dio con ocasión del examen de exequibilidad que realizó la Corte Constitucional al numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que establece la posibilidad de celebrar contratos de prestación de servicios con las entidades del sector público. Después de realizar precisiones constitucionales en materia de contratación estatal, de definir las características del contrato de prestación de servicios y de establecer las diferencias con el contrato de trabajo, la Corte señaló que el ejercicio de tal potestad es ajustada a la Carta Política, siempre y cuando la administración no la utilice para esconder la existencia de una verdadera relación laboral personal, subordinada y dependiente¹⁰.

Por su parte el Consejo de Estado, en fallos como el del 23 de junio de 2005, proferido dentro del expediente número 0245, con ponencia del doctor Jesús María Lemos Bustamante¹¹, ha reiterado la necesidad de que se acrediten fehacientemente los tres elementos propios de una relación de trabajo, como son: (i) la prestación personal del servicio, (ii) la remuneración y (iii) en especial la subordinación y dependencia del trabajador respecto del empleador.

Tal consideración se contrapone a la jurisprudencia anterior, en la que se sostuvo que entre contratante y contratista podía existir una relación coordinada en sus actividades para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o reportar informes sobre sus resultados, sin que ello signifique necesariamente la configuración del elemento subordinación¹².

Así las cosas, se concluye que para acreditar la existencia de una relación laboral es necesario probar los tres elementos referidos, pero especialmente que el supuesto contratista desempeñó una función en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de esta manera que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.

Por el contrario, existirá una relación contractual, regida por la Ley 80 de 1993, cuando: a) se pacte la prestación de servicios relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad pública, b) el contratista sea autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, c) se le paguen honorarios por los servicios prestados y d) la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados. Sobre esta última condición para suscribir

9 Este capítulo fue tomado íntegramente de la sentencia proferida el 2 de mayo de 2013 por la Sección Segunda - Subsección A del Consejo de Estado, expediente radicado con el número: 47001 23 31 000 2010 00497 01 (1673-12), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

10 Corte Constitucional. Sentencia C-154-97, M.P. Hernando Herrera Vergara.

11 Radicación número: 18001-23-31-000-1998-00027-01(245-03). Actor: Esther Cruz Olaya. Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

12 Sala Plena del Consejo de Estado. Sentencia del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

contratos de prestación de servicios, vale la pena señalar que debe ser restringida a aquellos casos en los que la entidad pública contratante requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional, pues se desdibujaría la relación contractual cuando se contrata por prestación de servicios a personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que, de manera permanente, se asignan a los demás servidores públicos.

Entonces, cuando se logra desvirtuar el contrato de prestación de servicios, inexorablemente se impone el reconocimiento de las prestaciones sociales causadas por el periodo realmente laborado, atendiendo a la causa jurídica que sustenta verdaderamente dicho restablecimiento, que no es otra que la relación laboral encubierta bajo un contrato estatal, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral, consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política respectivamente, superándose de ésta manera la prolongada tesis que prohijaba la figura indemnizatoria como resarcimiento de los derechos laborales conculcados¹³.

Bajo las anteriores precisiones se ha concretado el tratamiento jurisprudencial de los contratos realidad, de donde se colige en cuanto a su configuración, que constituye un requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio (de manera permanente), la remuneración respectiva y especialmente la subordinación y dependencia en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación que se alega no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito¹⁴.

En este orden de ideas, la viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende de la actividad probatoria de la parte demandante según el aforismo "*onus probandi incumbit actori*"¹⁵, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos previamente señalados, especialmente el de subordinación, que como se mencionó, es el que desentraña fundamentalmente la existencia de una relación laboral encubierta.

13 Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección "A". Sentencia 17 de abril de 2008. Rad No. 2776-05. C.P. Jaime Moreno García; Sentencia del 17 de abril de 2008. Rad. No. 1694-07. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; sentencia del 31 de julio de 2008. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 14 de agosto de 2008. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

14 Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 19 de febrero de 2009. Radicado No. 3074-2005. C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

15 La carga de la prueba incumbe al actor.

Así las cosas, debe revisarse en cada caso las condiciones bajo las cuales fueron prestados los servicios, en aras de esclarecer, bajo el análisis probatorio pertinente, la verdadera naturaleza de la relación existente entre las partes, para no adoptar conceptos que de manera formal y restrictiva homogenicen las causas propuestas ante esta jurisdicción, en detrimento del análisis sustancial particular que amerita cada asunto.

3.4.- Prescripción de los derechos laborales derivados del contrato realidad e ingreso base de liquidación de las prestaciones a reconocer

En cuanto a la prescripción de los derechos prestacionales derivados del contrato realidad, otrora la sección segunda del Consejo de Estado concluyó sobre su no operancia, en tanto se consideró que su exigibilidad era literalmente imposible con anterioridad a la sentencia que declara la existencia de la relación laboral, dado su carácter constitutivo; vale decir, que es a partir del fallo que nace a la vida jurídica el derecho laboral reclamado y, por tanto, no podía operar en estos casos el fenómeno procesal extintivo¹⁶.

Sin embargo, posteriormente se determinó que, aunque es cierto que desde la sentencia se hacen exigibles las prestaciones derivadas del contrato realidad, también lo es que el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial, que no exceda la prescripción de los derechos que pretende; lo que significa que debe solicitar la declaratoria de la existencia de esa relación en un término no mayor a 3 años¹⁷.

Y seguidamente el Consejo de Estado determinó que el plazo razonable en el que se debe petitionar el pago de las prestaciones derivadas del vínculo laboral es dentro de los 5 años siguientes a la fecha de terminación del último contrato, momento que *mutatis mutandi* puede asimilarse al acto de retiro, acorde con lo estipulado por el artículo 91 del CPACA, en armonía con los principios de preclusión, seguridad jurídica, razonabilidad, ponderación y diligencia que deben acompañar las actuaciones de los administrados¹⁸.

En este contexto, la Sección Segunda del Consejo de Estado consideró necesario unificar su jurisprudencia al respecto, labor que efectuó a través de la sentencia proferida el 25 de agosto de 2016¹⁹, específicamente en lo que atañe a los siguientes

16 Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 6 de marzo de 2008. Expediente No. 2152-06. Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

17 Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 9 de abril de 2014. Expediente No. 131-13. Consejero Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

18 Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 8 de mayo de 2014. Expediente No. 2725-12. Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

19 Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 25 de agosto de 2016. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

aspectos: (i) la prescripción de los derechos laborales reclamados²⁰ y (ii) el ingreso base que ha de tenerse en cuenta para la liquidación de las prestaciones a que haya lugar²¹.

Así, dicha Corporación fijó en síntesis las siguientes reglas jurisprudenciales:

“i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.

iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).

v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.

vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).

vii) El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.

De igual modo, se unifica la jurisprudencia en lo que atañe a que (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del

²⁰ Dado que como quedó visto existían tesis encontradas en las salas de decisión de esa sección acerca del plazo prescriptivo, así como del momento a partir del cual debe ser contabilizado.

²¹ Asunto que no había sido delimitado en un fallo de unificación.

derecho, y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados”.

De otra parte, el citado fallo de unificación señaló que *“en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio”*. No obstante, en dicha providencia se olvidó establecer el término que se debe tener en cuenta para determinar la pérdida de la solución de continuidad.

Al respecto, en su aclaración de voto el consejero de Estado William Hernández Gómez consideró que para los efectos del requisito de continuidad es dable precisar que tal lapso encuentra referencia en el artículo 10 del Decreto 1045 de 1978, el cual señala 15 días. Previsión que vale recordar, ya había sido tenida en cuenta por esa Corporación en sentencia del 23 de junio de 2016, siendo ponente el magistrado Luis Rafael Vergara Quintero²².

Posteriormente, sobre el tema se dijo lo siguiente²³:

“Así las cosas, la línea jurisprudencial en materia de la aplicación de la primacía de la realidad sobre las formas, en los que se debate la existencia de una relación laboral regida en principio bajo la modalidad de contratos de prestación de servicio, no se ha encargado de definir o precisar el término que se debe tener en cuenta para determinar la pérdida de la solución de continuidad, en aquellos contratos de prestación de servicios que se pactan en forma continua y por un tiempo determinado, pero que presentan interrupción en la celebración de uno y otro.

En ese orden, ha considerado la jurisprudencia para algunos casos que, en los eventos donde se presentan interrupciones contractuales en virtud del cual, queda cesante el contratista, habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones sociales sin solución de continuidad siempre y cuando entre la terminación de una orden de servicio y el inicio de la siguiente haya transcurrido un término razonable, sin definir de manera concreta límite temporal alguno. En otra decisión, se estimó que la interrupción presentada no podía ser superior a 15 días²⁴”.

Bajo estas consideraciones, el despacho procederá a efectuar el examen probatorio correspondiente, en aras de resolver el asunto sometido a su juicio.

22 Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección A. Sentencia del 23 de junio de 2016. Expediente: 680012333300020130017401 (0881-14). C.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

23 Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección B. Sentencia de 4 de mayo de 2017. Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00062-01(1736-15). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

24 Ver sentencia de fecha 26 de junio de 2016, proferida por la Sección Segunda Subsección A, radicado No 68001-23-33-000-2013-00174-01(0881-14) en la cual, se sostuvo lo siguiente: «... No sucede lo mismo con los contratos 070 de 2005, 020 de 2006 y 029 de 2007, por cuanto entre la finalización de este último (8 de enero de 2008) y la celebración del siguiente, identificado con el No. 25 de 2008 (1 de febrero de 2008), hubo solución de continuidad por presentarse una interrupción del servicio superior a 15 días hábiles, circunstancia que implicaba que el actor dentro del término de prescripción trienal (hasta el 8 de enero de 2011) debía agotar la vía gubernativa para efectos de reclamar el reconocimiento de los derechos prestacionales generados de los contratos previamente citados y así evitar la prescripción trienal del derecho”. (Pie de página original del texto citado entre comillas).

3.5 De la subordinación laboral como elemento esencial en la relación laboral y la coordinación o supervisión en las relaciones contractual estatales.

Para acreditar la existencia de una relación laboral, es obligatorio probar los tres elementos referidos en líneas anteriores, pero principalmente, que la persona desempeñe una función en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de ésta manera, que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.

Precisamente uno de los elementos esenciales para la existencia del contrato de trabajo es la *subordinación*, la cual se encuentra consagrada en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, quien faculta al empleador para exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cuanto a modo, tiempo y cantidad, entre otros aspectos que depende de la relación laboral.

De igual modo, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente respecto del concepto de subordinación:

“La subordinación del trabajador al empleador como elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo ha sido entendida, según la concepción más aceptable por la doctrina y la jurisprudencia, como un poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos²⁵”.

En cuanto a la dirección y coordinación de los contratos de prestación de servicio como modalidad contractual estatal, el artículo 14 de la Ley 80 de 1993²⁶, establece que la dirección general y la obligación de ejercer control y vigilancia de la ejecución del contrato recaerán en las entidades estatales²⁷.

Respecto del tópico de coordinación, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, en sentencia de 6 de mayo de 2015, Magistrado Ponente Luis Rafael Vergara Quintero, señaló:

“Se ha sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el

25 Corte Constitucional. Sentencia C-386 del 5 de abril de 2000 (M.P. Antonio Barrera Carbonell)

26 Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

27 Artículo 14º.- De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: 10. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado...”

desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

Igualmente, agregó que:

“Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.

El sub lite se encuadra dentro de tal circunstancia, pues entre el libelista y la entidad accionada hubo una relación de coordinación, que no permite configurar la existencia de una subordinación, y por tanto, no hay lugar a deducir que en realidad se hubiera encubierto una relación laboral, aun cuando los otros dos (2) elementos, prestación personal del servicio y remuneración si se hallan suficientemente probados en el expediente...” (Sentencia de la Subsección “B”, del 19 de febrero de 2004, Exp. No. 0099-03)

Igualmente lo reiteró en sentencia de 31 de mayo de 2016²⁸:

“Así las cosas, la subordinación es determinante para diferenciar el contrato laboral del contrato de prestación de servicios, puesto que es la mencionada característica la que fija la independencia del contratista de la administración pública y que no genera el derecho a las prestaciones sociales”.

4. Caso concreto.

Antes de abordar el caso bajo estudio, se resolverá como cuestión previa la tacha por imparcialidad presentada por la apoderada de la parte demandada en la audiencia de pruebas; Resuelto lo anterior, se analizarán los problemas jurídicos, tal como quedaron establecidos en su respectivo acápite.

4.1 Cuestión previa. La tacha es un cuestionamiento que se realiza respecto del testigo, bien por sus calidades personales, bien por sus relaciones afectivas o convencionales con las partes, de modo que su declaración pueda estar influenciada por elementos ajenos a su simple percepción, lo que lo torna en "sospechoso".

Son fundamentos de la tacha, **i)** la inhabilidad del testigo, las relaciones afectivas o comerciales, **ii)** la preparación previa al interrogatorio, **iii)** la conducta del testigo durante el interrogatorio, **vi)** el seguimiento de libretos, **iv)** la inconsonancia entre las calidades del testigo y su lenguaje y **vi)** la incongruencia entre los hechos narrados.

28 Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “B”, Consejera Ponente: Doctora SANDRA LISSET IBARRA VELEZ

El artículo 211 del C.G.P., norma aplicable en el presente asunto, conforme la remisión del artículo 211 que hace la Ley 1437 de 2011, señala que:

“ARTÍCULO 211. IMPARCIALIDAD DEL TESTIGO. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso”.

Respecto, de la tacha del testigo el Consejo de Estado, en sentencia del 17 de enero de 2012, indicó que los motivos de la tacha deberán ser analizados en la sentencia, sin embargo, la tacha no implica que la recepción y valoración de esta prueba se torne improcedente, *"sino que exige del juez un análisis más severo para determinar el grado de credibilidad que ofrecen y cerciorarse de su eficacia probatoria²⁹"*.

Así mismo, en sentencia de 18 de mayo de 2017, Exp.: 63001233300020130015401(2170-2015) M.P Sandra Lisset Ibarra Vélez, la alta corporación, sostuvo que:

“Respecto de los testigos sospechosos, quienes se encuentran en situaciones que afectan su credibilidad e imparcialidad y cuya declaración, si bien puede recibirse, ha de analizarse con severidad, es decir, la norma citada en precedencia no permite que de antemano y solo con la manifestación de tacha se descalifique el testigo y se impida la recepción de la declaración, sino todo lo contrario, una vez rendida la versión jurada deberá ser apreciada con mayor severidad de tal manera que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha, por lo que, la regulación contenida en la disposición prenotada es la manifestación de las reglas de la sana crítica aplicada al ordenamiento procesal”.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver la solicitud de tacha presentada por la apoderada de la parte demandada frente al testigo John Villa.

En la audiencia de pruebas la apoderada sustentó la tacha alegando que al testigo le asiste interés directo por cuanto fue compañero de trabajo del señor Sergio Murcia y hoy en día mantienen una amistad cercana. Adicionalmente, informó al despacho que el testigo también funge como demandante dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra del mismo hospital con similares hechos y pretensiones a las aquí suscitadas.

Ahora bien, finalizada la exposición de las razones por las cuales se tachó por parcialidad el testimonio del señor John Villa, esta Judicatura procederá a resolverla así: considera el Juzgado que no prospera la tacha formulada por cuanto la sola circunstancia que el testigo fue compañero de trabajo del demandante en el Hospital

29 Sentencia del 17 de enero de 2012, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Radicación No. 110010315000 201100615 00.

Rafael Uribe Uribe por contrato de prestación de servicios y también sea demandante no conduce necesariamente a inferir que falte a la verdad en su declaración, pues hubo objetividad al momento de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se desarrollaron los contratos de prestación de servicios.

Además, el testigo describió como eran ejecutadas y distribuidas las funciones entre ellos; en otras palabras, quien más que él, (compañero de trabajo y auxiliar de enfermería en la ambulancia), el legitimado para indicar el modo como eran desarrolladas las labores encomendadas. En conclusión el juzgado no encontró contradicción en la declaración rendida por el testigo el día de la audiencia de pruebas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 176 del C.G.P. determina que las pruebas deben ser apreciadas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, es claro para esta judicatura que lo indicado por el testigo merece credibilidad por cuanto coincide con las pruebas documentales que reposan en el expediente y su versión se refiere, no a conceptos, sino supuestos facticos, que precisamente, por haber sido él contratista del Hospital Rafael Uribe Uribe se halla bajo las mismas formas de ejecución de tales contratos y estar sometido a iguales condiciones de ejecución por cuanto ambos eran auxiliar de enfermería en ambulancia en el hospital.

Resuelto el punto anterior, pasa a estudiar el Despacho el caso concreto, teniendo en cuenta el material probatorio aportado y los testimonios recepcionados el día de la audiencia de pruebas.

4.1 De lo acreditado dentro del proceso

- a)** Copia de la petición de fecha **23 de enero de 2018**, por medio del cual el señor Sergio Ricardo Murcia Peña, solicitó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales derivadas de la relación laboral que existió entre el Hospital Rafael Uribe Uribe – hoy Subred centro Oriente, prueba que obra a folio 57 expediente digital, cuaderno principal.
- b)** Copia de la respuesta a la petición antes indicada, con radicado **20181100035091 de 09 de febrero de 2018**, por medio de la cual el Gerente de la entidad demandada niega el reconocimiento y pago solicitado por la parte actora, argumentando que el demandante prestó sus servicios en la entidad a través de OPS aceptando todas y cada una de las condiciones de los contratos suscritos. Prueba que obra a folio 62 del expediente digital.
- c)** Constancia expedida por la entidad demandada de fecha 15 de agosto de 2017, respecto de la celebración de los contratos N o. 1085 y ps-0497- 2017, con señor Sergio Ricardo Murcia Peña, folio 71 del expediente digital.
- d)** Certificación expedida por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente donde se especifican los periodos laborados por el demandante así:

No. contrato	Fecha de terminación	VALOR
PS-097-2017	31/03/2017	\$4.083.600
OTROSSI MODIFICATORIO	31/07/2017	\$6.274.800
ADICIÓN Y PRÓRROGA	30/09/2017	\$3.486.000
ADICIÓN Y PRÓRROGA	31/10/2017	\$771.900
ADICIÓN Y PRÓRROGA	15/12/2017	\$1.6676.600

- e) Dentro del expediente digital obra declaración jurada rendida por la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, por medio del cual da cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho en la audiencia inicial celebrada el día 26 de agosto de 2020.

En el citado documento rinde informe sobre los hechos objeto de la presente demanda señalando que: **i)** el demandante laboró con el Hospital Uribe Uribe, desde el 01 de junio de 2015 al 01 de enero de 2018, cuyo objeto fue las actividades de auxiliar de enfermería, recibiendo una contraprestación dineraria, **ii)** Las labores ejecutadas por el actor no fueron constantes, **iii)** las labores fueron realizadas bajo plena autonomía, **iv)** los contratos se celebraron bajo lo preceptuado por la Ley 80 de 1993, **v)** el actor nunca tuvo suspensión del contrato por licencia de maternidad, **vi)** la suma pagada al actor correspondía a un salario, el cual estaba pactado en cada contrato de prestación de servicios suscrito con la entidad, **vii)** las funciones desarrolladas por el actor eran actividades contractuales, en consideración a que el actor se comprometió a realizarlas en virtud de la regla jurídica conocida como “*pacta sunt servanda*”.

- f) De los contratos celebrados por el actor con la entidad demandada se pudo establecer lo siguiente:
- **OPS No. 1085, folio 7: Objeto del contrato:** prestar los servicios como auxiliar de enfermería dentro del proceso de urgencias y hospitalización programa APH salud mental en las diferentes móviles de traslado (TAB, TAM, CARRO COMANDO, VEHÍCULO LIGERO) pertenecientes al Hospital Rafael Uribe Uribe. **Término:** 1 mes contados a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, del **01 de junio de 2015 al 30 de junio de 2015**. **Perfeccionamiento:** 01 de junio de 2015.
 - **Otrosí No. 1 Prorroga y adición al contrato de prestación de servicios No. 01085: Objeto del contrato:** prestar los servicios como auxiliar de enfermería dentro del proceso de urgencias y hospitalización programa APH salud mental en las diferentes móviles de traslado (TAB, TAM, CARRO COMANDO, VEHÍCULO

LIGERO). Término: 1 mes contados a partir del **1 de julio de 2015 al 31 de julio de 2015**.

- **Otrosí No. 2 Prorroga y adición al contrato de prestación de servicios No. 01085: Objeto del contrato:** prestar los servicios como auxiliar de enfermería dentro del proceso de urgencias y hospitalización programa APH salud mental en las diferentes móviles de traslado (TAM, CARRO COMANDO, VEHÍCULO LIGERO). Término: del **1 de agosto de 2015 al 31 de agosto de 2015**.
- **Otrosí No. 3 Prorroga y adición al contrato de prestación de servicios No. 01085: Objeto del contrato:** prestar los servicios como auxiliar de enfermería dentro del proceso de urgencias y hospitalización programa APH salud mental en las diferentes móviles de traslado (TAM, CARRO COMANDO, VEHÍCULO LIGERO). Término: del **1 de septiembre de 2015 al 5 de septiembre de 2015**.
- **Otrosí No. 4 Prorroga y adición al contrato de prestación de servicios No. 01085: Objeto del contrato:** prestar los servicios como auxiliar de enfermería dentro del proceso de urgencias y hospitalización programa APH salud mental en las diferentes móviles de traslado (TAM, CARRO COMANDO, VEHÍCULO LIGERO). Término: del **6 de septiembre de 2015 al 18 de septiembre de 2015**.
- **Otrosí No. 5 Prorroga y adición al contrato de prestación de servicios No. 01085: Objeto del contrato:** prestar los servicios como auxiliar de enfermería dentro del proceso de urgencias y hospitalización programa APH salud mental en las diferentes móviles de traslado (TAM, CARRO COMANDO, VEHÍCULO LIGERO). Término: del **19 de septiembre de 2015 al 15 de octubre de 2015**.
- **Otrosí No. 6 Prorroga y adición al contrato de prestación de servicios No. 01085: Objeto del contrato:** prestar los servicios como auxiliar de enfermería dentro del proceso de urgencias y hospitalización programa APH salud mental en las diferentes móviles de traslado (TAM, CARRO COMANDO, VEHÍCULO LIGERO). Término: del **16 de octubre de 2015 al 15 de noviembre de 2015**.
- **Otrosí No. 7 Prorroga y adición al contrato de prestación de servicios No. 01085: Objeto del contrato:** prestar los servicios como auxiliar de enfermería dentro del proceso de urgencias y hospitalización programa APH salud mental en las diferentes móviles de traslado (TAM, CARRO COMANDO, VEHÍCULO LIGERO). Término: del **16 de noviembre de 2015 al 30 de noviembre de 2015**.
- **Otrosí No. 8 Prorroga y adición al contrato de prestación de servicios No. 01085: Objeto del contrato:** prestar los servicios como auxiliar de enfermería dentro del proceso de urgencias y hospitalización programa APH salud mental en

las diferentes móviles de traslado (TAM, CARRO COMANDO, VEHÍCULO LIGERO). Término: del **1 de diciembre de 2015 al 6 de enero de 2016.**

- **Otrosí No. 9 Prorroga y adición al contrato de prestación de servicios No. 01085:** Objeto del contrato: prestar los servicios como auxiliar de enfermería dentro del proceso de urgencias y hospitalización programa APH salud mental en las diferentes móviles de traslado (TAM, CARRO COMANDO, VEHÍCULO LIGERO). Término: del **07 de enero de 2016 al 21 de febrero de 2016.**
- **Otrosí No. 10 Prorroga y adición al contrato de prestación de servicios No. 01085:** Objeto del contrato: prestar los servicios como auxiliar de enfermería dentro del proceso de urgencias y hospitalización programa APH salud mental en las diferentes móviles de traslado (TAM, CARRO COMANDO, VEHÍCULO LIGERO). Término: del **22 de febrero de 2016 al 31 de marzo de 2016.**
- **Otrosí No. 11 Prorroga y adición al contrato de prestación de servicios No. 01085:** Objeto del contrato: prestar los servicios como auxiliar de enfermería dentro del proceso de urgencias y hospitalización programa APH salud mental en las diferentes móviles de traslado (TAM, CARRO COMANDO, VEHÍCULO LIGERO). Término: del **1 de abril de 2016 al 31 de mayo de 2016.**
- **Otrosí No. 12 Prorroga y adición al contrato de prestación de servicios No. 01085:** Objeto del contrato: prestar los servicios como auxiliar de enfermería dentro del proceso de urgencias y hospitalización programa APH salud mental en las diferentes móviles de traslado (TAM, CARRO COMANDO, VEHÍCULO LIGERO). Término: del **1 de junio de 2016 al 30 de junio de 2016.**
- **Otrosí No. 13 Prorroga y adición al contrato de prestación de servicios No. 01085:** Objeto del contrato: prestar los servicios como auxiliar de enfermería dentro del proceso de urgencias y hospitalización programa APH salud mental en las diferentes móviles de traslado (TAM, CARRO COMANDO, VEHÍCULO LIGERO). Término: por un mes desde el **10 de junio de 2016 al 30 de junio de 2016**, contados a partir de la suscripción del acta de inicio.
- Copia del contrato de prestación de servicios PS-0497-2017, celebrado entre el señor Sergio Murcia y la entidad demandada, en donde el objeto del mismo es:” *prestar sus servicios personales de apoyo en su condición de técnico en auxiliar de enfermería para la ejecución de actividades asistenciales en los diferentes servicios conforme a las necesidades de la Subred Integrada de servicios Centro Oriente E.S.E*”. Término: **desde el 10 de enero de 2017 al 31 de marzo de 2017.**
- Copia de la adición No. 1 y prórroga No. 1 al contrato No. PS.0497-2017, el cual se prórrogó por cuatro (4) meses más, según se desprende de la cláusula primera. Término: **Hasta el 31 de julio de 2017.**

- Copia de la adición No. 2 y prorrogación No. 2 al contrato No. PS.0497-2017, el cual se prorrogó por dos (2) meses más, según se desprende de la cláusula primera. Término: **hasta el 30 de septiembre de 2017.**
- Copia de la adición No. 2 y prorrogación No. 2 al contrato No. PS.0497-2017, el cual se prorrogó por un (1) mes más, según se desprende de la cláusula primera, folio 95 del expediente digital. Término: hasta **el 31 de octubre de 2017.**
- Copia de la adición No. 4 y prorrogación No. 4 al contrato No. PS.0497-2017, el cual se prorrogó por un (1) mes y quince (15) días más, según se desprende de la cláusula primera, folio 96 del expediente digital. Término: **Es decir 15 de diciembre de 2017.**
- Igualmente, obra informe de actividades realizadas, donde se describen: “ *realizar la prestación del servicio como auxiliar de enfermería de ambulancia en las diferentes móviles del programa APH salud mental pertenecientes al Hospital Rafael Uribe Uribe, cumplir con la entrega y recibo de turno de manera adecuada en las bases establecidas realizando la verificación de la dotación y mantenimiento de las móviles diligenciando los registros descritos para estas actividades, responder por los elementos y equipos que se le han asignado para el desempeño de sus actividades, participar en la elaboración, revisión y socialización de guías de manejo clínico de patologías en el área de atención pre hospitalaria en salud mental.*”

4.2 De los elementos configurativos de la relación laboral

Ahora bien, como lo que se debate en esta contienda es determinar si efectivamente existió una relación laboral entre la demandante y el extremo pasivo, se estudiarán por separado los tres elementos, haciendo hincapié en los apartes de los testimonios que son relevantes para probar los requisitos y seguidamente si se cumplió o no.

4.2.1 De la prestación personal del servicio

Del Testimonio de la señora Alejandra Castelblanco Cardozo:

Preguntado. Puede indicarle al despacho cuales eran las funciones desempeñadas por el demandante en el Hospital Rafael Uribe Uribe, hoy Hospital Centro Oriente. **Contestó.** Buenos días, él era auxiliar de enfermería era compañero de nosotros de ambulancia en ocasiones nos entregábamos turno o el me entregaba turno o yo le entregaba turno. **Preguntado.** Podría decirle al Despacho que actividades realizaba el señor Sergio Murcia. **Contestó.** Auxiliar de enfermería atención pre hospitalaria tocaba asistir a los casos que nos asignaran, atender a los pacientes que nos asignaran. **Preguntado.** Podría decirle al despacho si trabajaban únicamente en ambulancia. **Contestó.** Si señora. **Preguntado.** De qué manera prestaba sus servicios el demandante en el hospital donde laboró o como usted manifestó que era en una ambulancia, él lo hacía de manera

*personal, por interpuesta persona, de manera virtual. **Contestó.** No doctora el trabajo era presencial, eran dentro de la ambulancia, siempre fue en la ambulancia.*

Del testimonio del señor John Villa, se extrajo:

***Preguntado.** Usted llegó a laborar con el señor Sergio Murcia. **Contestó.** Claro que si yo le entregue turnos y le recibí turnos a Sergio Murcia. **Preguntado.** Usted sabe qué tipo de funciones o actividades realizaba el señor Sergio para el Hospital. **Contestó.** El cumplía funciones de auxiliar de enfermería para ambulancia. **Preguntado.** Específicamente esas funciones de que constaban. **Contestó.** Cuidados del paciente según el protocolo institucional.*

De acuerdo con las pruebas aportadas, practicadas e incorporadas al expediente, se demostró que el accionante prestó en forma personal sus servicios en desarrollo de los contratos suscritos con el entonces HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente) cuya relación quedó consignada en los testimonios decretados y válidamente recepcionados en la audiencia de pruebas.

Asimismo, de los testimonios se pudo colegir que el actor ejecutó las labores encomendadas por fuera del hospital como auxiliar de enfermería en ambulancia, quien debía brindar atención inmediata a los pacientes, tomar signos vitales, entre otras actividades que dan cuenta que la actividad la debía realizar de manera personal. Por consiguiente, como los contratos de prestación de servicios se realizaron *intuito personae*, dada la formación profesional del demandante, no hay duda que la ejecución fue cumplida personalmente por esta. Además, este aspecto no lo discuten las partes.

- **De la Remuneración**

Del testimonio de la señora Alejandra Castelblanco Cardozo, se extrae lo siguiente:

***Preguntado.** Usted sabe o le consta cual era la modalidad de pago del hospital hacia el señor Sergio. **Contestó.** La de proveedores el hospital nos cancelaba a la cuenta de ahorros, que habíamos abierto con una carta que ellos nos dieron como funcionarios para el banco inicialmente fue con el BBVA y después nos pasaron al Davivienda.*

Del testimonio del señor John Villa, se extrajo:

***Preguntado.** Usted sabe cómo el hospital le hacía los pago al demandante. **Contestó.** Por una cuenta de nómina, con el banco de BBVA y luego ese pago de nómina paso a ser Davivienda.*

Igualmente, sobre este aspecto, los testigos coincidieron en que los pagos se realizaban de manera regular y mensual a la cuenta del demandante en el banco BBVA y posteriormente, al banco Davivienda.

Sumado a lo anterior, de los contratos de prestación de servicios suscritos por el demandante se evidenció que este recibía como contra prestación del servicio un salario,

el cual variaba dependiendo la duración del mismo. Además esto no fue discutido por la parte demandada. Razón por la cual se encuentra que no hay lugar a duda que el accionante percibía como contraprestación de sus servicios unos honorarios pactados en los respectivos contratos de prestación de servicios.

- **De la subordinación**

Siguiendo este hilo conductor, el presente requisito es el que marca jurídicamente la diferencia entre un contrato de prestación de servicios y uno laboral, según lo indicado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Tal como se expuso en el acápite normativo y jurisprudencial de la presente sentencia una cosa es la relación de coordinación que debe existir entre el contratista y la entidad a través del supervisor o interventor del contrato, y otra muy distinta es la relación de subordinación o dependencia que la entidad imponga al contratista de modo que afecte la autonomía e independencia que este debe tener durante la ejecución del contrato.

En el caso sub exánime, bastaría para condenar el reconocimiento de la relación laboral tener como prueba las funciones desarrolladas por el demandante en el HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE (hoy Subred Integrada de Servicios Centro Oriente) como *auxiliar de enfermería en ambulancia* las cuales cumplió de manera reiterada e ininterrumpida por varios años, tal como se desprende de los contratos suscritos.

Pero para tal efecto, se citaran los extractos de la audiencia de pruebas, con el fin de determinar el citado elemento:

Del Testimonio de la señora Alejandra Castelblanco Cardozo:

Preguntado. Puede indicarle al despacho si tiene conocimiento, si el demandante para cumplir con estas funciones cumplía un horario o turno, para el hospital. **Contestó.** Claro los turnos eran fijos de 12 horas, trabajábamos 12 horas día de por medio, o de noche dependiendo el cuadro de turnos que nos diera la jefe del momento. **Preguntado.** Había un control para la entrada y salida del demandante, si sabe o le consta. **Contestó.** Claro que sí, nos tocaba reportarnos ante la jefe al inicio de turno y ante la central con la secretaria de salud, por medio de un radio de comunicaciones al ingreso del turno y a la salida del turno. **Preguntado.** Dado el caso que el señor Sergio se tuviese que retirar lo podía hacer de manera autónoma o tenía que pedir algún tipo de autorización. **Contestó.** Se tenía que pedir autorización para uno retirarse del turno se tenía que pedir autorización porque teníamos que cumplir con el horario. **Preguntado.** Puede indicarle al Despacho si había empleados de planta con las mismas funciones que desempeñaba el señor Sergio. **Contestó.** Exactamente las mismas, cumplían los mismos horarios, los mismos despachos, las mismas indicaciones de los jefes, las mismas horas de almuerzo. **Preguntado.** Usted alguna vez observó si él tenía un jefe inmediato. **Contestó.** Si señora era nuestro mismo jefe, la jefe Olga. **Preguntado.** Usted estaba en la ambulancia con él. **Contestó.** Yo le recibía turno a él y muchas veces le entraba a él. **Preguntado.** Qué tipo de órdenes le daba ella a él. **Contestó.** Digamos va y recibe turno, cumpla con su horario laboral, a veces que se acababan los insumos nos decían paren la ambulancia y vengán al hospital por los

insumos requeridos que necesitan. **Preguntado.** Él podía delegar sus funciones. **Contestó.** No señora, nos tocaba a nosotros mismos.

Del testimonio del señor John Villa:

Preguntado. Puede indicar si para el cumplimiento de las funciones tenía algún jefe inmediato o alguien que le indicara que tenía que hacer. **Contestó.** claro que sí y me incluyo ahí nosotros teníamos como jefe inicial fue Aida Laverde en el Hospital Rafael Uribe Uribe, ya después cuando ocurrió la fusión de los hospitales pasó a ser la jefe Angélica Sáenz, ella estuvo hasta diciembre de 2017 y ya empezó la Jefe Yisel Linares con Olga Martínez. **Preguntado.** Usted sabe si el señor Sergio cumplía con un turno con un horario para trabajar con el hospital. **Contestó.** por supuesto nosotros cumplimos turnos de 12 por 36 en el hospital son más o menos como 142 horas mensuales que hay que cumplir con el hospital, ya los turnos son la programación de los jefes en el horario que ellos lo dicten y si hay que hacer turnos adicionales ellos le dicen a uno. **Preguntado.** Para ese tipo de horario había que reportarlo, o había algún manejo o se tenía que reportar en alguna plataforma. **Contestó.** Nosotros tenemos y actualmente existe un libro, son los libros de cambios de turno, nosotros tenemos que especificar como entregamos la ambulancia y como recibimos la ambulancia. **Preguntado.** En el hospital había empleados de planta que laboraran para las móviles de ambulancia cumpliendo las mismas funciones del demandante. **Contestó.** Claro que sí. **Preguntado.** Usted recuerda los nombres. **Contestó.** No recuerdo el apellido una de ella se llamaba Sandra y la otra Cecilia. **Preguntado.** Las actividades que realizaba el señor Sergio Murcia las realizaba de forma independiente conforme a los conocimientos que tenía como auxiliar de enfermería. **Contestó.** Negativo cumplíamos funciones de auxiliar de enfermería pero todo era controlado por el medico ya sea por el medico con el que tripulábamos o ya sea por la secretaria de salud o los protocolos del Hospital de la Subred. **Preguntado.** Cuando a ustedes les daban las órdenes, quien les daba esas órdenes. **Contestó.** A nosotros nos daba las órdenes tanto del centro regulador como del hospital. **Preguntado.** Y que ordenes les daba el centro regulador y que ordenes les daba el hospital. Ya el hospital nos daba ordenes todo sobre talento humano, todo sobre cambios de turno, recepción de ambulancias en bases designadas, en que horarios debíamos recibir, cuando debíamos recibir, y el centro regulador lo único que nos ordena a nosotros es recojan el paciente en tal dirección es un paciente que tiene estas características, le van a hacer este manejo y lo van a direccionar a tal hospital, es lo único que nos ordena el CRUE. **Preguntado.** Pero entonces veo que las funciones que les daba el hospital no eran tanto de las funciones que ustedes realizaban o sí. **Contestó.** De las funciones que realizábamos se manejan es protocolos, de canalización de heridas, capacitaciones en violencia sexual, las capacitaciones que nos exigían en soporte vital.

Del interrogatorio de parte:

Preguntado. Que funciones realizaba usted como auxiliar de enfermería. **Contestó.** Manejo de historia clínica, valoración de paciente manipulación de insumos, bajo unas órdenes. **Preguntado.** Ordenes de quien. **Contestó.** Supervisor de contratos. **Preguntado.** Quien era el supervisor de contrato. La jefa Yisel. **Preguntado.** Qué tipo de ordenes le daba la doctora yisel. **Contestó.** el ingreso laboral, un horario especificado, la asignación de la base de la ambulancia, la cual está asignado a tripular el día que me correspondía y la supervisión del contrato donde se verificaba que se realizaron todas las actividades contratadas. **Preguntado.** Qué cargo tenía la señora yisel. **Contestó.** Como tal se conocía como supervisora del contrato, jefe de enfermería, jefe profesional. **Preguntado.** quien era su jefe inmediato y que ordenes le daba ella. **Contestó.** La jefe Olga Martínez ella era la encargada de generar las novedades o las contrataciones, las

*entrevistas, tenía el mando con nosotros, ella en cualquier momentos nos podía llamar y decirnos está asignado para tal turno preséntese a tal hora en tal hospital. **Preguntado.** En la planta de personal había alguna persona que realizara las mismas funciones que usted. **Contestó.** Si señora.*

Al confrontar los dos testimonios que obran como prueba dentro del expediente, se puede constatar que, en el caso concreto, está plenamente demostrada la subordinación por cuanto el demandante debía:

- (i) Cumplir turnos que le eran asignados por un jefe inmediato los cuales constaban de doce (12) horas diarias día de por medio.
- (ii) Durante la ejecución de sus labores tenían un jefe inmediato llamada Olga Martínez, quien era la encargada de designarle los turnos, como también era la responsable de abastecer las ambulancias de los insumos médicos necesarios para la atención de los pacientes.
- (iii) El demandante no podía ausentarse de su lugar de trabajo sin cumplir un trámite de permiso que lo justificara y el reemplazo debía ser una persona que ejerciera las funciones, como auxiliar de enfermería.
- (iv) No tenía autonomía en el desarrollo de sus labores, pues todo el tiempo recibía órdenes de su jefe inmediato, como también debía seguir los lineamientos del hospital en cuanto a manejo de pacientes, toma de signos vitales, entre otros protocolos establecidos en pro de la vida, salud y seguridad de los pacientes.
- (v) Dentro del hospital existía personal de planta que ejercía las mismas funciones del actor.
- (vi) El actor siempre cumplió los horarios preestablecidos en la bitácora o libro de turnos.
- (vii) El demandante recibió llamados de atención cuando no cumplía con el horario preestablecido por su jefe.

Como se pudo verificar, el demandante más allá de una relación de coordinación, se encontraba sometido a cumplir las funciones suscritas en los diferentes contratos entre ellas: *“prestar los servicios como auxiliar de enfermería dentro del proceso de urgencias y hospitalización programa APH salud mental en las diferentes móviles de traslado (TAB, TAM, CARRO COMANDO, VEHÍCULO LIGERO)”*; igualmente cotejado con los testimonios y el interrogatorio de parte recepcionados el día de la diligencia, se desprende que, si bien, no describieron de maneras exacta las funciones como están establecidas en los diferentes contratos fueron enfáticos en señalar que el señor Sergio Ricardo Murcia Peña realizaba labores en pro de los pacientes las cuales podían llevarse a cabo dentro de la ambulancia o en el domicilio de los usuarios.

No obstante, como las pruebas se deben valorar en sus conjunto, de las documentales, especialmente con los informes rendidos por el demandante se pudo establecer con exactitud que cada una de las labores desempeñadas por el actor en el hospital eran evaluadas, puesto en dichos informes se compara sí las actividades desarrolladas por el

actor era las establecidas en el contrato de prestación de servicios. (pruebas 2do, página 80).

Tal como se pudo verificar de los contratos suscritos por el demandante y que obran en el expediente digital que fue aportado por la entidad demandada y que no fueron objetados por la parte actora, para ello era indispensable que el demandante acatará los horarios asignados por el Hospital Rafael Uribe Uribe, así como estar disponible cuando las funciones propias del servicio lo requirieran y en efecto, estaba plenamente subordinado a las instrucciones impartidas por la entidad en cuanto al modo, tiempo y horarios establecidos, con lo cual se desvirtúa que el actor tenía la autonomía e independencia para desarrollar el objeto de los contratos de prestación de servicios.

Así mismo, quedó demostrado que la entidad contrataba al señor Sergio Ricardo Murcia Peña, bajo la modalidad de contratos de suministro de servicios porque en la planta de personal no se encontraban los cargos suficientes para desarrollar las funciones de la entidad, o sea, para cumplir funciones permanentes y misionales de la entidad.

En este orden de ideas, también quedó probado que en el Hospital Rafael Uribe Uribe existían empleados de planta que ejercían las mismas funciones que el demandante; por cuanto de los testimonios se pudo establecer que el actor en su condición de contratista desempeñaba las mismas funciones que un *auxiliar de enfermería en ambulancia* de planta, cumpliendo de forma permanente y personal las actividades en el servicio de salud, para las cuales por expresa disposición legal, está prohibida la celebración de contratos de prestación de servicios con la administración, menos aún si se tiene en cuenta que la vinculación del demandante no fue para suplir actividades transitorias, **sino propias de la entidad, por cuanto hacía parte del personal médico Asistencial.**

Entonces, el Hospital Rafael Uribe Uribe (Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente) al ser una Empresa Social del Estado que presta los servicios de salud (artículos 194-197 de la Ley 100 de 1993), para el desarrollo de su función permanente requiere de *auxiliares de enfermería*, cargos que en efecto están creados en la planta de personal de la entidad y que también desempeñaba el demandante en calidad de contratista, lo cual no era procedente por el carácter de permanente de las labores ejercidas, de modo que el demandante dejó de ser contratista y se convirtió en una persona que desarrolló sus actividades bajo la realidad de sucesivos contratos laborales.

En este orden de ideas, a la presente controversia le es aplicable el principio de “la primacía de la realidad sobre formalidades”, pues es indudable que el demandante se encontraba en las mismas condiciones de los empleados de planta, en tanto desempeñaba personalmente la labor, en un cargo que revestía la característica de permanente, aspectos que demuestran que el actor estaba sujeto a subordinación y dependencia.

Ahora bien, es importante aclarar que la Sección Segunda del Consejo de Estado en reiteradas ocasiones ha señalado que la figura del contrato realidad, se aplica cuando se logra probar la continua prestación de los servicios personales remunerados, “propios de la actividad misional de la entidad contratante”, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales

Para esta Judicatura es claro que la continuidad en la prestación de los servicios de enfermería del señor Sergio Ricardo Murcia le brinda un carácter de permanente, de lo que se puede colegir que sus servicios como *auxiliar de enfermería en ambulancia*, no eran propios de un contrato de suministro de servicios sino de una relación laboral entre las partes.

La excepción prevista en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 que permite la celebración de contratos de prestación de servicios no autoriza que las entidades del Estado a través de esta modalidad de vinculación desconozca el pago de las prestaciones sociales y demás obligaciones de carácter laboral que la Constitución y la ley han consagrado a cargo de los empleadores.

Además, es importante traer a colación, lo señalado por nuestro Tribunal de cierre en lo Contencioso Administrativo, en sentencia de 7 de marzo de 2019, radicado 2014-00876/2736-2016, M.P Gabriel Valbuena Hernández, que respecto de a la labor de enfermería, señaló: *“En efecto, dicha presunción existe en atención a que por regla general se debe tener en cuenta que a los médicos les corresponde direccionar a las enfermeras y emitir órdenes tendientes a que estas ejecuten un cuidado particular a cada paciente en los centros de salud, pues las dolencias, medicamentos y tratamientos varían en cada uno de ellos; lo que significa que, entre médicos y enfermeras hay más que una coordinación de actividades. Empero, esto no impide que en algunos casos las enfermeras puedan actuar de manera independiente, situación que deberá probar la entidad demandada a fin de desvirtuar la aludida presunción. **En estos términos, la labor de los enfermeras por regla general se enmarca en una verdadera relación laboral**”.*

Empero, es importante precisar que como se indicó en el acápite de normas y precedente jurisprudencial aplicable, el reconocimiento de la existencia de una relación laboral no implica conferir a la demandante la condición de empleado público, puesto que dicha calidad no se otorga por el sólo hecho de trabajar para el Estado, sino que la misma se adquiere en las formas establecidas en la ley para ello (mediante concurso de méritos para acceder a la carrera administrativa, en provisionalidad, entre otras formas contempladas en la ley para tal fin).

Como consecuencia de lo anterior, se declarará la nulidad del oficio n° **radicado No. 20181100035091 de 9 de febrero de 2018**, expedido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, en cuanto negó la existencia de una relación laboral entre ese establecimiento público y el demandante, desde el **01 de junio de 2015 hasta el 15 de diciembre de 2018**. Salvo sus interrupciones y la prescripción como se estudiará más adelante.

5.4. De pago de las prestaciones sociales en el contrato realidad

Adicional a lo anterior, la jurisprudencia del máximo Tribunal Contencioso Administrativo ha sostenido que cuando el objeto del contrato versa sobre el desempeño de funciones de carácter permanente y en el proceso se demuestra que hubo subordinación o dependencia respecto del empleador, surge el derecho al pago de prestaciones³⁰, porque de lo contrario se afectan los derechos del trabajador.

De conformidad con lo planteado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016 en los casos de los contratos de prestación de servicios que ocultan una relación laboral respecto al pago de prestaciones sociales son procedentes siempre y cuando no opere la prescripción extintiva, como se pasa a estudiar.

5.5. De la prescripción

El Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación³¹ citada, estableció de manera específica la regla jurisprudencial respecto a la cual, quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y en consecuencia exija el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de (3) tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

Según lo probado en el proceso la parte actora inició su relación contractual a partir del **1 de junio de 2015** con el contrato No. 1085 y mantuvo su vínculo con el Hospital con sendos contratos de prestación de servicios³² que se renovaron hasta el **15 de diciembre de 2017**, por lo tanto de acuerdo con la sentencia de unificación antes transcrita se debe analizar el vínculo y si operó o no el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que el demandante presentó reclamación ante la Subred Integrada de Servicios de salud Centro Oriente– Hospital Rafael Uribe Uribe, el **23 de enero de 2018**.

30 Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP. Nicolás Pájaro Peñaranda, sentencia de 18 de noviembre de 2003, expediente: IJ-0039, actor: María Zulay Ramírez Orozco.

31 C.E., SCA, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016 Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16.

32 Se advierte además que, en algunos casos, dichos contratos se renovaban sin que hubiera solución de continuidad, es decir, sin que transcurriera una interrupción superior a 15 días, pero en otros casos si se evidenció por parte del despacho que hubo solución de continuidad por transcurrir un lapso superior a 15 días entre la finalización de un contrato y la celebración del siguiente. Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección B. Sentencia de 4 de mayo de 2017. Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00062-01(1736-15). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Así las cosas, por haberse presentado la petición dentro del término de 3 años previsto en los artículos 41 del Decreto 3135/68 y 102 del Decreto 1848/69 y conforme a la sentencia de unificación del Consejo de Estado antes citada, el señor Sergio Ricardo Murcia Peña, tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales comunes devengadas por un auxiliar de enfermería de planta de la entidad por el periodo comprendido entre el **01 de junio de 2015** hasta el **15 de diciembre de 2017** fecha en que terminó el último contrato, en consideración a que dentro del proceso no operó la prescripción como quiera que el demandante petitionó dentro de los 3 años siguientes a la terminación de su vínculo laboral; sin embargo, se debe tener en cuenta las interrupciones entre los contratos, esto es, que entre la prorroga No. 13 del contrato 1085 de 2015 y la iniciación del contrato No. 0497 de 2017, transcurrieron mas de 5 meses.

En cuanto a las cotizaciones destinadas a **PENSIÓN** es procedente ordenar a la entidad demandada tener en cuenta para efectos pensionales el tiempo comprendido entre el **1 de junio de 2015** hasta el **15 de diciembre de 2017** (periodo de desarrollo de los contratos de prestación de servicios, expediente digital), dado el carácter imprescriptible de esta prestación, salvo los periodos de interrupciones.

En cuanto a la devolución de los aportes de los pagos que hubiere efectuado la demandante al sistema de seguridad social en pensiones se deberá tener en cuenta la regla jurisprudencial establecida por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, es decir, “... iii) *Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional...*”, en ese sentido solo tendrá derecho a la devolución de los aportes que excedan el 4% del 16% que se debe cotizar al sistema por el periodo comprendido entre el **1 de junio de 2015** hasta el **15 de diciembre de 2017**, si hubiere lugar a ello, una vez que la entidad haya determinado el IBC sobre el cual deben efectuarse dichos pagos.

De igual manera, la entidad demandada deberá devolver al demandante por concepto de seguridad social en salud la cuota parte que le correspondía como entidad empleadora.

Así entonces, para calcular el ingreso base de cotización (IBC) tanto para las prestaciones sociales comunes como para efectos de pensión del demandante, la entidad deberá tener en cuenta que dentro de la planta de la entidad se encuentra creado el cargo de **auxiliar de enfermería**, por lo tanto el IBC deberá calcularse con el salario percibido por el cargo citado.

La liquidación de aportes para pensión se deberá efectuar mes a mes y de existir diferencias entre los aportes realizados por el demandante en calidad de contratista y los que se debieron efectuar, el Hospital deberá realizar las cotizaciones al respectivo fondo de pensiones de la suma faltante por concepto de aportes a pensión en la cuota parte que le

correspondía como entidad empleadora esto es el 12% y a la demandante le corresponde aportar el 4%, de existir diferencias en los aportes que se debieron efectuar la demandada deberá trasladar a las entidades de seguridad social a la cual cotiza el demandante.

Para lo anterior, el demandante debe acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en caso de no haberlas realizado o que existieran diferencias en su contra, tendrá la carga de completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

5.6. De la devolución de los pagos realizados por concepto de aportes a Cajas de Compensación.

Considerando lo expuesto en el acápite considerativo frente al carácter de recursos parafiscales que revisten los dineros causados y pagados por concepto de aportes a Cajas de Compensación, y a la luz de lo dispuesto por el Estatuto Tributario en cuanto a la acción de cobro de las obligaciones fiscales, este despacho no puede ordenar la devolución de los valores que la demandante pretende por concepto de aportes a Cajas de Compensación, pues ello desborda la competencia asignada por la ley para el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral.

5.7. De la devolución de los dineros causados y pagados por concepto de retención en la fuente

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado respecto a la pretensión de devolución de sumas pagadas por concepto de Retención en la Fuente, este despacho no ordenará la devolución de los valores alegados por este concepto ni se pronunciará respecto a su viabilidad toda vez que dicha pretensión desborda los límites impuestos por competencia. En consecuencia, no es procedente ordenar la devolución de la retención en la fuente, al no tratarse de un asunto laboral, sino tributario.

5.8. De la indemnización por mora en el pago de las cesantías y demás prestaciones sociales

Se precisa que no hay lugar al reconocimiento y pago de la indemnización por mora en el pago de las cesantías y demás prestaciones sociales, toda vez que en el sector público la misma sólo se encuentra prevista en la Ley 244 de 1995 cuando se incumple el plazo para pagar el auxilio de cesantías, empero en acatamiento de la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando se declara la existencia de una relación laboral, dicha prestación tan solo se reconoce con la sentencia, la cual es constitutiva del derecho, por ende, es a partir de la misma que surgen las prestaciones en cabeza del beneficiario; en tales condiciones no resulta viable el reconocimiento de la sanción deprecada, ha sostenido el Consejo de Estado³³.

³³ Consejo de Estado en la sentencia del 27 de noviembre de 2014, expediente No. 05001-23-33-000-2012-00275-01 (3222-2013), C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Bajo el anterior argumento también se negará el reconocimiento y pago de la indemnización por mora en el pago de las prestaciones sociales y de las cesantías, máxime cuando tales indemnizaciones están previstas en normas que regulan las relaciones laborales de trabajadores del sector privado (Ley 50/90 y Ley 244/95).

5.9 de la indemnización por concepto de daños morales

Si bien la demandante pretende que se condene a la entidad al pago de la suma de 100 salarios mínimos por concepto de daños morales, respecto a la referida pretensión es preciso indicar que como quiera que en el transcurso del proceso la demandante no allegó prueba alguna siquiera sumaria que permita al despacho analizar el perjuicio de esta clase que presuntamente se ocasionó, el mismo se declara no probado y en consecuencia no hay lugar a reclamar indemnización alguna por este concepto. Lo anterior teniendo en cuenta que ninguno de los testigos se refirieron en sus testimonios a los perjuicios causados por el daño moral.

5.10 Del Restablecimiento del derecho

Conforme a las reglas jurisprudenciales fijadas en la pluricitada sentencia de unificación proferida por la sección segunda del Consejo de Estado³⁴: *“(i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho -y no a título de reparación del daño como lo solicitó el apoderado de la parte demandante,(fuera del texto)- y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el contratista corresponderá al sueldo devengado por los servidores de planta de la entidad”*.

Conforme a lo expuesto, a título de restablecimiento del derecho se ordenará a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente – Hospital Centro Oriente E.S.E. lo siguiente:

i) Pagar al señor Sergio Ricardo Murcia Peña las correspondientes prestaciones sociales (liquidadas con base en el sueldo devengado por los servidores de planta que ostentan el mismo cargo que desempeñó el demandante), durante el tiempo laborado entre el 01 de junio de 2015 al 15 de diciembre de 2017.

(ii) Para el pago de aportes a seguridad social en pensión se adoptará el criterio establecido en la sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha 25 de agosto de 2016.

En consecuencia, la entidad demandada deberá tomar, durante el tiempo comprendido entre el **01 de junio de 2015** hasta el **15 de diciembre de 2017**, salvo sus interrupciones, el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la demandante como ya se

³⁴ *Ibidem*.

indicó, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

Para efectos de lo anterior, la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

(iii) Se declarará que el tiempo laborado por el demandante como auxiliar de enfermería bajo la modalidad de contratos y órdenes de prestación de servicios con la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E – Hospital Rafael Uribe Uribe el **1 de junio de 2015** hasta el **15 de diciembre de 2017**, salvo sus interrupciones, se debe computar para efectos pensionales.

Las sumas que deberá cancelar la entidad accionada por concepto de prestaciones sociales y aportes para pensión se actualizarán de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determinará al multiplicar el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de la sentencia) por el índice inicial (vigente a la fecha de la causación de la prestación). La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Se aclara que, por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, conforme el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

6.- Costas. Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018³⁵, encuentra este Despacho que no se observó ninguna actitud temeraria por parte del extremo activo, aunado a que las actuaciones adelantadas por la accionante son las que normalmente se esperan al interior de un proceso.

Por ello y en razón a las actuaciones realizadas en esta instancia y en aplicación del criterio valorativo ya enunciado, se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada conforme las previsiones del artículo 365 del CGP.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, las normas y los supuestos fácticos de la demanda, el despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda deben prosperar en la forma indicada, en cuanto que el acto administrativo demandado es nulo por haberse expedido con desconocimiento de las

³⁵ Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

normas superiores invocadas, desvirtuando así la presunción de legalidad que lo amparaba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial De Bogotá D.C. en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre el señor **SERGIO RICARDO MURCIA PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía no. 1.012.387.416 y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** (antiguo Hospital Rafael Uribe Uribe se configuró una relación laboral de naturaleza pública durante el periodo comprendido entre el **1 de junio de 2015** hasta el **15 de diciembre de 2017** fecha en que terminó el último contrato, con ocasión de la ejecución de los contratos de suministro de servicios celebrados y ejecutados, salvo en el lapso de las interrupciones de acuerdo con las razones expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **DECLARA NULO** el oficio radicado No. 20181100035091 de 9 de febrero de 2018, por medio del cual la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. le negó al señor SERGIO RICARDO MURCIA PEÑA el reconocimiento y pago los derechos y acreencias laborales solicitados, de acuerdo con los motivos expuestos en esta providencia.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** a que reconozca y pague en forma indexada al señor SERGIO RICARDO MURCIA PEÑA identificado con cédula de ciudadanía no. 1.012.387.416, las prestaciones salariales y sociales y demás emolumentos legales dejados de pagar, equivalentes a los que corresponda al cargo de **AUXILIAR DE ENFERMERÍA** de la planta de personal de la entidad en el periodo comprendido entre el **1 de junio de 2015** hasta el **15 de diciembre de 2017**, por las razones indicadas en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: De la misma manera se **CONDENA** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** a que reconozca y pague en forma indexada al señor **SERGIO RICARDO MURCIA PEÑA**, para efectos pensionales, el tiempo comprendido entre el **01 de junio de 2015** hasta el **15 de diciembre de 2017**, teniendo en cuenta para calcular el ingreso base de cotización (IBC) el salario que percibía un empleado de la planta de personal de la entidad que desempeñara las funciones equivalentes a las ejercidas por el actor para la época en que esta prestó sus servicios a la entidad demandada, mes a mes, y de existir diferencias entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, realizar las cotizaciones al respectivo fondo de pensiones de la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como entidad empleadora.

Así mismo el demandante debe acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en caso de no haberlas realizado o que existieran diferencias en su contra, tendrá la carga de completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Se niegan las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

SEPTIMO: La entidad dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.

OCTAVO: En firme esta Sentencia, por la Secretaría del Juzgado COMUNÍQUESE a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, de la Ley 1437 de 2011). Igualmente expídase a la parte demandante copia íntegra y auténtica de la misma, con constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2, del artículo 114 del C.G.P. Lo anterior a costa de la parte demandante.

NOVENO: Se REQUIERE a la entidad condenada que una vez se encuentre en firme esta providencia al momento de cumplir la sentencia y hacer el respectivo pago se le consigne directamente a la cuenta del demandante y no se realice dicho pago a través de depósito judicial en la cuenta del juzgado.

DECIMO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la pr anterior, hoy 16 de diciembre a las 8:00 a-m, Hoy se envió mensaje de texto de la notific ESTADO O ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, co párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

892a2ea5dd821103738bb544e686aa98e9c3db183ffe54e9d1aec1b66b17e461

Documento generado en 15/12/2020 12:55:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>